

EL RECHAZO DE RECURSOS DE CASACIÓN EXTEMPORANEOS EN MATERIA LABORAL

JOSÉ ROJAS LÓPEZ¹
ORCID: 0009-0006-7137-4693

Recibido: 23 de noviembre 2023
Aceptado: 9 de marzo 2024

RESUMEN

Desde la promulgación de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013 en Bolivia, los recursos de casación en materia laboral son rechazados con el fundamento de extemporáneos, según el Art. 210° del Código Procesal de Trabajo de 25 de julio de 1979 esta norma procesal tiene 44 años de antigüedad hasta la gestión 2023, sin que haya sido modificada y tampoco derogada. En la investigación se propuso como objetivo general conocer los recursos de casación en materia laboral rechazados por extemporáneos por la causal del plazo establecido en el CPC de 1975 y el plazo del CPC del 2013, cuyos objetivos específicos fueron, determinar los rechazos al recurso por gestión y por departamentos en el Estado Plurinacional de Bolivia y Conocer la aplicación del cómputo de plazos en los recursos de casación en materia laboral. La metodología aplicada fue el método cualitativo, descriptivo y documental, aplicando la técnica de revisión bibliográfica

¹ Abogado. tagrosucre@gmail.com. manuelplaza47@gmail.bo

y la ficha bibliográfica como herramienta. Se obtuvo como resultado que los recursos rechazados por haber sido declarados improcedentes, negados e ilegales en compulsa, según el análisis por gestión, la mayor cantidad ocurrió en la Gestión 2016 con el 21%, en la gestión 2017 con el 14%, la gestión 2015 con el 13% y con menor cantidad con un 1% la gestión 2021, pero esta cifra se debe a que la interposición de los recursos ha reducido, es decir a partir de la promulgación de la Ley 439 el 2013, existió más recursos declarados improcedentes por la presentación extemporánea sin cumplir el plazo fatal de 8 días. Resultado del análisis por departamento, el mayor porcentaje tiene el departamento de La Paz con el 40%, Santa Cruz con el 18%, Chuquisaca con el 12% y Pando con el 8%.

Palabras clave: Plazo fatal; recurso de casación; impugnación.

SUMMARY

Since the promulgation of Law 439 of November 19, 2013 in Bolivia, appeals in labor matters are rejected on the basis of being out of time, according to art. 210 of the Labor Procedural Code of July 25, 1979, this procedural rule is 44 years old until the 2023 administration, without having been modified or repealed. The general objective of the investigation was to know the appeals in labor matters rejected as untimely due to the deadline established in the CPC of 1975 and the deadline of the CPC of 2013, whose specific objectives were to determine the rejections of the appeal due to management. and by departments in the Plurinational State of Bolivia and Know the application of the calculation of deadlines in appeals in labor matters. The methodology applied was the qualitative, descriptive and documentary method, applying the bibliographic review technique and the bibliographic record as a tool. The result was that the resources rejected due to having been declared inadmissible, denied and illegal

under compulsion, according to the analysis by management, the largest amount occurred in the 2016 Management with 21%, in the 2017 management with 14%, the management 2015 with 13% and with a smaller amount with 1% in 2021, but this figure is due to the fact that the filing of resources has reduced, that is, since the promulgation of law 439 in 2013, there were more declared resources inadmissible due to untimely presentation without meeting the fatal deadline of 8 days. Result of the analysis by department, the highest percentage has the department of La Paz with 40%, Santa Cruz with 18%, Chuquisaca with 12% and Pando with 8%.

Keywords: Fatal deadline, cassation appeal, challenge

INTRODUCCIÓN

El vigente Código Procesal de Trabajo de 25 de Julio de 1979, aplica en todo su cuerpo normativo disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, que actualmente se encuentra abrogado por la Ley 439 de 19 de noviembre del 2013, respecto a la interposición del recurso de casación, se establece el plazo de 8 días art. 210 del CPT, concordante con el plazo que establecía el CPC de 1975 que indica: “El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista”, siendo que debería aplicarse el Art. 273° del CPC Ley 439, que establece: “El recurso se interpondrá en todos los casos, dentro del plazo de diez días computables a partir de la notificación con el auto de vista”, esta situación ha ocasionado confusión en los recurrentes, debido a que el recurso de casación es un derecho de acceso a la justicia Art. 115° CPE, que establece “procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley. Art. 270° Ley 439”, por lo que es necesario conocer las posibles razones

del por qué los recurrentes presentan el recurso de casación fuera del plazo de los 8 días establecidos en el Art. 210° del CPT de 1979.

El objetivo general de la investigación fue, conocer los recursos de casación en materia laboral rechazados por extemporáneos por la causal del plazo establecido en el CPC de 1975 y el plazo del CPC del 2013, cuyos objetivos específicos fueron, determinar los rechazos al recurso por gestión y por departamentos en el Estado Plurinacional de Bolivia y Conocer la aplicación del cómputo de plazos en los recursos de casación en materia laboral.

Para alcanzar los objetivos planteados, se empleó el método cualitativo, descriptivo y documental, aplicando la técnica de revisión bibliográfica y la ficha bibliográfica de contenido y resumen, para el análisis documental de páginas electrónicas, se realizó búsqueda de información en la página del TSJ, en el sistema Génesis, búsqueda avanzada donde se colocaron términos específicos del art. 210 del CPT para obtener las resoluciones con el criterio de búsqueda indicado.

1. JURISPRUDENCIA DEL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO DE 25 DE JULIO DE 1979.

1.1. Plazo para interponer recurso de casación en materia laboral

El Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 2240/2010-R de 19 de noviembre (en adelante, SC), respecto al término en el cual debe presentarse el recurso de casación en la judicatura laboral, entendió que: “es necesario referirse a las normas que regulan los plazos para la interposición del recurso de casación en materia laboral, en ese sentido, se debe puntualizar que todo proceso tramitado ante la judicatura laboral, debe estar sujeto al procedimiento especial

contenido en el Código Procesal del Trabajo (en adelante CTP), y es más de manera expresa el Art. 252° del CPT establece que sólo 'Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En el caso de autos, existe una norma expresa que rige el plazo para la interposición del recurso de nulidad o casación, como es el Art. 210° el CPT, el cual dispone que el recurso de nulidad será interpuesto en el término fatal de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el Auto de vista. Normativa concordante con el Art. 257° del CPC, aplicable en forma supletoria a materia laboral por mandato del antes citado Art. 252° del CPT, el mismo que dispone que el recurso de casación debe interponerse en el plazo fatal e improrrogable de ocho días desde la notificación con la sentencia o auto de vista. De dichos preceptos se entiende que el plazo otorgado por el Art. 210 del CPT concordante con el Art. 257° del CPC es fatal e improrrogable, lo que implica que correrá de momento a momento desde la notificación a la parte interesada con el Auto de Vista pertinente. Lo que implica que ese plazo no admite prórroga ni restitución, puesto que no se trata de un plazo legal perentorio. Ello en consideración que el recurso de casación se asimila a una nueva demanda de puro derecho, y debe cumplir y contener los requisitos contenidos en los Arts. 257° y 258° del CPC, es decir, presentarse dentro de término oportuno, además de fundamentarse por separado de manera precisa y concreta cuáles son las causas que motivan la casación, ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino que debe demostrarse en qué consiste la infracción que se acusa (SC 678/2013, 2013).

La SC 678/2013, cita como precedente la Sentencia 2240/2010-R que establece el término o plazo que regulan las normas laborales, como un

procedimiento especial del CPT para presentar el recurso de casación y que el Art. 252° establece que se aplicaran disposiciones de la Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ) y del CPC en aspectos que no contenga el CPT. Afirma que, el Art. 210° del CPT es concordante con el Art. 257° del CPC de 1975 que es aplicable en forma supletoria en materia laboral por mandato del Art. 252° del CPT, que dispone que el recurso de nulidad será interpuesto en el término fatal e improrrogable de 8 días computables desde la notificación con el Auto de Vista.

1.2. ABROGACIÓN DEL CPC DE 1975 REMITE AL CPC DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2103

El Código Procesal del Trabajo, establece taxativamente en su Art.252° que: “Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”. Bajo ese marco, en el caso del Art. 210° del mismo cuerpo normativo, que respecto al término para interponer el recurso de nulidad (casación), establece que este deberá ser interpuesto en el plazo fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista, empero no hace referencia alguna a la forma en cómo debe realizarse dicho cómputo, aspecto que se presta a diferentes interpretaciones, ocasionando confusión al respecto.

Es en casos como el citado (computo del plazo para el interponer recurso de casación); que se aplica la supletoriedad dispuesta por el mencionado Art. 252° del Código Procesal del Trabajo, permisión que nos remite a las disposiciones del “Procedimiento Civil”, entendiéndose al Código de Procedimiento Civil de 1975. Empero, al estar dicha norma abrogada, se infiere que esa remisión está dirigida a la norma adjetiva civil vigente, en este caso, al Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2103.

En el caso de autos, el proceso laboral por cobro de beneficios sociales, se tramitó en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley 1760 de 28 de febrero de 1997. En tanto, que el auto de vista, el recurso de casación, como el recurso de compulsa, fueron emitidos y tramitados en vigencia plena del Nuevo Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013. Por lo que corresponde resolver la compulsa aplicando el capítulo quinto, Título Sexto, del Nuevo Código Procesal Civil, norma legal que se aplica en mérito a la facultad remisiva del Art. 252° del Código Procesal del Trabajo. Que, al efecto el Art. 279° del Código Procesal Civil, dispone:

“El recurso de compulsa procede por negativa indebida del recurso de Apelación o de Casación, o por concesión errónea del Recurso de Apelación en efecto que no corresponda a fin de que el Superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del Recurso” (Código Procesal Civil).

En éste marco normativo, la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para resolver la compulsa debe circunscribirse a precisar si la negativa de concesión del recurso es legítima o no, tomando en cuenta para ello la regulación que prevé el Código Procesal Civil, en función a la naturaleza del proceso. Las resoluciones pronunciadas y los presupuestos procesales que hacen al régimen de los recursos; por lo que corresponde establecer si el Tribunal compulsado adecuó su determinación a lo previsto por la citada norma adjetiva civil, que previene: “Art. 274°.II. El Tribunal negará directamente la concesión del recurso cuando: 1. Hubiere sido interpuesto después de vencido el plazo. 2. Cuando la resolución impugnada no admita Recurso de Casación”.

Que, el Código Procesal Civil (Ley 439), en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en sus Arts. 89° al 95°, establece el sistema de cómputos de plazos procesales en relación a los medios de impugnación.

Así, el Art. 90° de la nueva norma Procesal Civil, respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos, dispone:

“Los plazos establecidos para las partes comenzaran a correr para cada una de ellas a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación”, salvo que por disposición de la ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación,

II. Los plazos transcurrirán de forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de 15 días los cuales solo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los 15 días se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario del funcionamiento de los juzgados y Tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare el último día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...”

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del citado Código Procesal Civil, establece que:

“I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y Tribunales del Estado Plurinacional.

II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas”.

En concordancia con lo establecido en el Art. 123° de la LOJ, que señala

como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

“En la especie, la literal de fs. 3 del testimonio de compulsas, evidencia que el ahora compulsante Juan Pablo Villena Guachalla, fue notificado con el Auto de Vista N° 169/2016-SSA-I de 29 de septiembre, el 15 de noviembre de 2016 a horas 15:25, por lo que, el plazo de 8 días establecidos en Art. 210° del Código Procesal del Trabajo, empezó a correr desde el día siguiente hábil a su notificación, tomando en cuenta la nueva norma aplicable sobre el computo del plazo, es decir desde el 16 de noviembre, culminando la última hora hábil del 25 de noviembre de 2016, tiempo dentro del cual el recurrente interpuso recurso de casación, tal cual evidencia el cargo de recepción de fs. 7 vta., que registra como fecha de presentación del recurso de casación de fs. 6 a 7, el viernes 25 de noviembre de 2016, a horas 14:24; lo que hace concluir que el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Villena Guachalla, contra del Auto de Vista A.V. N° 169/2015-SSA-I de 29 de septiembre, fue interpuesto dentro del plazo previsto por la norma especial citada; por lo que, el Tribunal compulsado ha obrado incorrectamente, aplicando de forma inadecuada la previsión contenida en el Art. 274°.II.1 del Código Procesal Civil”.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento del principio de accesibilidad y de verdad material, el principio del derecho a la defensa y el principio a la seguridad jurídica establecida en el Art. 178° de la Constitución Política del Estado, en el presente caso, se debe declarar la legalidad de la compulsas interpuesta, conforme lo establecen los Arts. 279°, 280°, 281° y siguientes del Código Procesal Civil.

“POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia,

en ejercicio de la atribución conferida por el Art. 42°.I.4 de la LOJ N° 025 y Art. 282° del Código Procesal Civil, declara **LEGAL** el recurso de compulsas de fs. 20 interpuesto por Juan Pablo Villena Guachalla, Gerente General de la Empresa PRISA Ltda., por lo que en el caso de autos se dispone la suspensión de la ejecutoria del Auto de Vista N° 322/16 SSA-I de 25 de noviembre y se acumule el memorial de recurso de casación conforme a derecho” (AS122/2017, 2017).

El AS122/2017, refiere que, el recurso de compulsas reclama el rechazo del recursos de casación por extemporáneo, el tribunal indica que, el Art. 210° del CPT establece el plazo fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el Auto de Vista, el recurrente reclama que la norma no hace referencia alguna a la forma en cómo debe realizarse dicho cómputo, que es un aspecto que se presta a diferentes interpretaciones, ocasionando confusión al respecto. El Auto indica que en los casos de cómputo de plazo para interponer el recurso de casación, se aplica la supletoriedad del Art. 252° del CPT y que esa permisión nos remite a disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1975 que al encontrarse abrogada se entiende que la remisión está dirigida a la vigente o al Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013.

En el caso de compulsas y el cómputo de plazos, se aplica la Ley 439 Arts.89° al 95°, por lo establecido en el Art. 252° del CPT, concordante con el Art. 123° de la LOJ que señala que los días hábiles se consideran de lunes a viernes, por esa razón declara legal el recurso de compulsas conforme los Arts. 279°, 280°, 281° de la Ley 439.

1.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Del análisis y compulsas de la normativa aplicable y los antecedentes

del proceso, se advierte que ciertamente el Tribunal ad quem, aplicó para rechazar el recurso de casación las previsiones del Art. 210° del CPT, que establece de manera expresa que “El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...”.

Este plazo que se computa considerando sólo los días hábiles, conforme ha reconocido la SC 0626/2017-S3 cuando aludió el cómputo de los plazos en materia laboral, indicando que:

“(...) conforme a lo previsto por el Art. 123° de la LOJ, los días hábiles de la semana en que desarrolla sus funciones la administración de justicia, son únicamente de lunes a viernes, conteniendo dicho mandato, una regulación de carácter organizacional clara y expresa, al sostener que las labores judiciales únicamente pueden y deben ser desarrolladas en tales días; disposición recogida por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Circular 050/2013 de 10 de diciembre, por la cual recomendó e instruyó a los Tribunales Departamentales de Justicia, jueces y personal de apoyo jurisdiccional, lo siguiente: “El cómputo de plazos procesales, se inicia a partir del día hábil siguiente y vencen el último momento hábil del día. Es decir el último momento de la jornada laboral. El cómputo de los plazos que exceden los 15 días se computarán los días hábiles e inhábiles, mientras aquellos plazos menores a 15 días solo de lunes a viernes. Se considerarán días hábiles todos aquellos en los cuales funcionan los Juzgados y Tribunales del Estado Plurinacional. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales”.

“Por otro lado, cabe recordar que al estar abrogado el Código de Procedimiento Civil, resulta imposible aplicar la permisión que establecía su Art. 97° 'En caso de urgencia, y estando por vencer

algún plazo perentorio, los escritos podrán ser presentados en la casa del secretario o actuario, quien hará constar esta circunstancia en el cargo. Si no fueren encontrados, el escrito podrá presentarse ante otro secretario o actuario o ante un notario de fe pública del respectivo asiento judicial', lo que devela la imposibilidad de que el recurrente pueda presentar sus memoriales ante tales funcionarios en días sábados, domingos o feriados, correspondiendo en consecuencia, aplicar de manera supletoria en materia procesal laboral, lo previsto por el Código Procesal Civil que entró en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, por mandato expreso de su Disposición Transitoria Primera modificada por el art. 2.I de la Ley Modificatoria de Vigencias Plenas -Ley 719 de 6 de agosto de 2015-, concretamente lo previsto por su art. 90.II que sostiene: 'Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales solo se computaran los días hábiles' (...)" (ASN°452/2018, 2018)

El AS452/2018 establece que se pretendió aplicar el plazo de diez días hábiles previstos en el Art. 273° del CPC-2013, sin advertir que al existir una norma expresa que establece un plazo diferente en materia laboral, debe aplicarse de manera preferente, en cumplimiento del Art. 252° del mismo CPT, conforme prevén los Arts. 123° de la LOJ y 90-II del CPC-2013.

2. RESULTADOS

Del análisis de contenido realizado a los Autos Supremos de la página del TSJ, identificando los recursos de casación que fueron “rechazados por haber sido declarados como improcedentes, negados e ilegales en compulsas”, se obtuvieron los siguientes resultados por gestión y por departamento:

Cuadro Nro. 1
Análisis por gestión 2009-2021

GESTIÓN	RECHAZADO	PORCENTAJE
2016	40	21
2017	26	14
2015	25	13
2012	20	11
2018	20	11
2009	14	7
2013	14	7
2010	10	5
2014	7	4
2011	5	3
2020	5	3
2021	1	1
TOTAL	187	100%

Fuente: Elaboración propia, trabajo de campo 2022.

El cuadro 1, muestra que los “recursos rechazados” ya sea por haber sido declarados “improcedentes, negados e ilegales en compulsas”. Del análisis por gestión se tiene que la mayor cantidad ocurrió en la gestión 2016 con el 21%, posteriormente en 2017 con el 14% y 2015 con el 13%. La menor cantidad con un 1% la gestión 2021. Sin embargo, esta cifra se debe, a que la interposición de los recursos ha reducido, es decir a partir de la promulgación de la Ley 439 el 2013, existió más recursos declarados improcedentes por la presentación extemporánea sin cumplir el plazo fatal de ocho días.

Cuadro Nro. 2.
ANÁLISIS POR DEPARTAMENTO

Departamento	Frecuencia	PORCENTAJE
La Paz	74	40
Santa Cruz	33	18
Chuquisaca	23	12
Pando	15	8
Cochabamba	13	7
Oruro	11	6
Potosí	10	5
Beni	4	2
Tarija	3	2
TOTAL	186	100%

Fuente: Elaboración propia, trabajo de campo 2022

El Cuadro 2, muestra que los “recursos rechazados”, ya sean por haber sido declarados “improcedentes, negados e ilegales en compulsa”, el análisis por departamento evidencia que el mayor porcentaje tiene el departamento de La Paz con el 40%, Santa Cruz con el 18%, Chuquisaca con el 12% y Pando con el 8%, entre los principales.

CONCLUSIONES

Los recursos rechazados por haber sido declarados improcedentes, negados e ilegales en compulsa, según el análisis por gestión se tienen que, la mayor cantidad ocurrió en la gestión 2016 con el 21%. El

resultado del análisis de los recursos rechazados por departamento, el mayor porcentaje le corresponde a La Paz con el 40%.

Respecto a la aplicación del cómputo de plazos en los recursos de casación en materia laboral, la jurisprudencia establecida en la SC 678/2013 determina que el Art. 252° del CPT establece que se aplicaran disposiciones de la LOJ y del CPC en aspectos que no contenga el CPT.

El Art. 210° del CPT es concordante con el Art. 257° del CPC de 1975 que es aplicable en forma supletoria en materia laboral por mandato del Art. 252° del CPT, que dispone que el recurso de nulidad será interpuesto en el término fatal e improrrogable de 8 días computables desde la notificación con el Auto de Vista.

El Auto Supremo 122/2017, indica que el Art. 210° del CPT establece el plazo fatal de 8 días computables desde su notificación con el Auto de Vista, el recurrente reclama que la norma no hace referencia alguna a la forma en cómo debe realizarse dicho cómputo, que es un aspecto que se presta a diferentes interpretaciones, ocasionando confusión al respecto

En el caso de compulsas y el cómputo de plazos, se aplica la Ley 439 Arts. 89° al 95°, por lo establecido en el Art. 252° del CPT, concordante con el Art. 123° de la LOJ que señala que son días hábiles de lunes a viernes.

El Auto Supremo 452/2018 establece que se pretendió aplicar el plazo de diez días hábiles previstos en el Art. 273° del CPC-2013, sin advertir que al existir una norma expresa que establece un plazo diferente en materia laboral, debe aplicarse de manera preferente, en cumplimiento del Art. 252° del mismo CPT, conforme prevén los Arts. 123° de la LOJ y 90-II del CPC-2013.

FUENTES

AUTO SUPREMO 122/2017

2017 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm, Primera, Sucre 31 de 05 de 2017.

AUTO SUPREMO 452/2018

2018 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm, Primera, Sucre 03 de 09 de 2018.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 678/2013

2013 *Tribunal Constitucional Plurinacional - Indices Jurisprudenciales*. Obtenido de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/14081>.